

Oficio No. 06783

Quito, D.M., 29 JUN 2016

Señor economista
Gustavo Baroja Narváez

**PRESIDENTE DEL CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES - CONGOPE**

Ciudad.-

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. PC-2016-00071-Of de 8 de junio de 2016, ingresado a esta Procuraduría el 13 del mismo mes y año, mediante el cual formula la siguiente consulta:

“¿En uso de las facultades conferidas al órgano legislativo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales en el artículo 47 del COOTAD, en caso de ausencia temporal de las dos primeras autoridades, es procedente designar para que presida las sesiones de los consejos provinciales, a través de acto normativo, a uno de los presidentes de las comisiones permanentes estipuladas en el artículo 327 del COOTAD, debidamente delegado por la autoridad ejecutiva; y en su defecto, designar a un/a consejero/ de dicho seno?”.

Previamente, mediante oficio No. PC-2016-0028-OF de 24 de febrero de 2016, ingresado el 1 de marzo del presente año, la entidad asociativa a su cargo consultó a este Organismo lo siguiente:

“Procede que el órgano legislativo dentro de su facultad legislativa inserte en la ‘Reforma y Codificación de la Ordenanza de Comisiones, Decisiones Legislativas y Delegaciones’, que la autoridad que presida las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Provincial, en caso de ausencia temporal de las dos primeras autoridades, sea uno de los presidentes de las comisiones permanente (sic), catalogados en el Art. 327 del COOTAD y a falta de estos un Consejero o Consejera principal designado/o (sic) por el Consejo Provincial”.

Con oficios Nos. 05012 y 05242 de 7 y 23 de marzo de 2016 respectivamente, este Organismo le solicitó e insistió en el requerimiento de reformular los términos de su consulta, de manera que trate sobre la inteligencia de una norma; y, al no haber recibido respuesta por parte de la Entidad a su cargo, mediante oficio No. 05479 de 11 de abril de 2016, se dispuso el archivo de la misma.



06783

Con posterioridad, a través del oficio No. PC-2016-00039-Of de 6 de abril de 2016, esa entidad asociativa, reformuló la consulta planteada en forma inicial en los siguientes términos:

“¿De acuerdo a las facultades otorgadas al órgano normativo de los Gobiernos Autónomos descentralizados, en el artículo 327 del COOTAD, es factible prever en la normativa correspondiente que dentro del funcionamiento de las comisiones en general, éstas a falta de las dos primeras autoridades, quien presida las mismas sea uno de los presidentes de las comisiones y a falta de estos un Consejero o Consejera provincial debidamente delegado por la máxima autoridad?”.

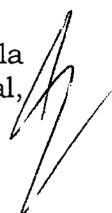
Con oficio No. 05770 de 29 de abril de 2016, este Organismo solicitó a ese Consorcio, aclarar si la consulta se refería al funcionamiento y presidencia de las Comisiones del Consejo Provincial, o sobre a quién correspondería presidir las sesiones del Consejo Provincial en ausencia temporal del prefecto y viceprefecto; requerimiento que se insistió mediante oficio No. 06058 de 18 de mayo de 2016; y, al no recibir respuesta, este Organismo dispuso el archivo del expediente con oficio No. 06423 de 7 de junio de 2016.

Al oficio que atiendo, se ha adjuntado el informe jurídico No. 022-DAJ-2016 de 20 de mayo de 2016, que dispone el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que procede la reactivación del trámite de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución No. 17 de este Organismo, agregado por Resolución No. 121, publicada en Registro Oficial 264 de 25 de Agosto del 2010.

En relación a la consulta por usted formulada, mediante el informe jurídico citado en el párrafo precedente, el Director de Asesoría Jurídica Encargado del CONGOPE, cita como fundamentos jurídicos los artículos 1 y 238 de la Constitución de la República, 5, 7, 326 y 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que definen respectivamente, la autonomía de la que gozan los gobiernos autónomos descentralizados, la competencia para dictar normas; la facultad que tienen para conformar comisiones de trabajo y el funcionamiento e integración de las comisiones permanentes, especiales y ocasionales que requieren; y, sobre dicha base concluye:

“(…) al no haber norma que dirima sobre la ausencia de quien presida el órgano legislativo de conformidad al artículo 43 del COOTAD, y además, de quien deba subrogar sus funciones (el caso del/la viceprefecto/a), **es pertinente que el mismo consejo provincial pueda designar, sin limitaciones de carácter jurídico, a la autoridad quien cumpla tal función, a fin de que se realice debidamente el procedimiento parlamentario de acuerdo a sus necesidades particulares, sean estas por su competencias, o su propia gestión, en pleno ejercicio de su autonomía administrativa y facultad normativa**”. (El énfasis corresponde al texto original).

De los antecedentes expuestos se aprecia que la nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 43 del Código Orgánico de Organización Territorial,



06783

Autonomía y Descentralización, en lo relacionado a quién es la autoridad que debe presidir el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado provincial, en ausencia temporal y simultánea del Prefecto y Viceprefecto.

El artículo 43 del Código Ibidem, establece la conformación del Consejo Provincial y su función como órgano de legislación y fiscalización de este nivel de gobierno, en los siguientes términos:

“Art. 43.- Consejo provincial.- El consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial. Estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas o concejales o concejalas en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan los gobiernos parroquiales rurales, que se designarán observando las reglas previstas en este Código.

Los alcaldes o alcaldesas, concejales o concejalas, y los presidentes o presidentas de juntas parroquiales que en representación de sus cantones o parroquias rurales integren el consejo provincial, se denominarán ‘consejeros provinciales’”.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 318 y 319 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los consejos provinciales deben realizar sesiones ordinarias al menos una vez al mes y extraordinarias cuando así se requiera; en ambos casos, la convocatoria corresponde efectuar al ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, en la forma y con la anticipación que esas normas establecen.

El artículo 49 del citado código prevé que el Prefecto es la primera autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular; correspondiéndole entre otras funciones, presidir las sesiones del consejo provincial¹; mientras que, en lo concerniente al Viceprefecto el artículo 51 del mismo cuerpo normativo dispone que es la segunda autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial, señalando entre sus atribuciones la de subrogar al prefecto en caso de ausencia temporal mayor a tres días conforme el numeral 1 de su artículo 52.

Por su parte la letra n) del artículo 47 del código Ibidem prescribe que dentro de las funciones del Consejo Provincial, está el designar al reemplazo del Viceprefecto en caso de ausencia definitiva, para lo cual se lo selecciona “de fuera de su seno” de una terna presentada por el Prefecto.

Sin embargo, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no contiene ninguna norma general que regule el caso en el que se produzca en forma simultánea la ausencia temporal del ejecutivo del respectivo nivel de gobierno y de quien lo subroga; y tampoco, una norma

¹ Función establecida en la letra c) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

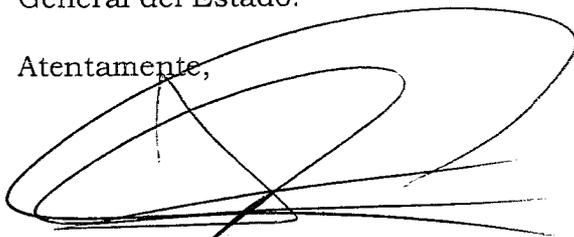


06783

especial para el caso de ausencia temporal concurrente del Prefecto y Viceprefecto; situación jurídica que tampoco recoge la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador².

Del análisis jurídico previamente efectuado se desprende que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no ha previsto la designación ni el procedimiento a observar para elegir a quien presida el Consejo en ausencia temporal y simultánea del Prefecto y Viceprefecto, por lo que no existe norma que pueda ser inteligenciada por este Organismo, en los términos que establecen los artículos 237 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Atentamente,



Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

RECEIVED
30.06.2016
15:30
HONORADO

² Publicada en Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009.